



CLASE DE PROCESO: DIVORCIO.
DEMANDANTE: CARLOS GERMAN SANCHEZ ESTUPIÑAN
DEMANDADA: MARIA DEL PILAR GAMBOA
RADICACION: 540001-31-60-004-2021-00558 -00 (R. I. 17603)

San José de Cúcuta, catorce (14) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de DIVORCIO, presentada por CARLOS GERMAN SANCHEZ ESTUPIÑAN, a través de apoderada judicial, en contra de MARIA DEL PILAR GAMBOA se observa que adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados por la parte demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

1. Debe aportar el domicilio de las partes. (Art. 82.2 C.G.P.),
2. El poder además de aportar el correo electrónico de manera clara del abogado debe anexar registro de la URNA, el cual debe coincidir con el aportado y allegar prueba de ellos. (Art 5° Decreto 806 de 2020).
3. A pesar de no ser un requisito de inadmisión de la demandad, respeto a las pruebas testimoniales debe tener en cuenta lo dispuesto en el Art.212. Del C.G.P., indicando concretamente sobre qué hechos va a declarar cada uno de ellos.
4. Falta la constancia que envió a la demandada, copia de la demanda y los anexos al momento de radicarla, al correo físico o electrónico. (Art. 5 decreto 806 de 2020).
5. Al momento de la subsanación debe enviar igualmente el escrito a la demandada y allegar la prueba que cumplió con este requisito.
6. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la parte actora que presente la demanda debidamente **INTEGRADA** en un solo escrito.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


NELFI SUÁREZ MARTINEZ